

**1550** *ORDEN de 16 de enero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate, que se encuentren situadas en las comarcas y provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima Limitada etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

c) Exclusivamente para las comarcas establecidas en el anexo adjunto de las provincias y Comunidades Autónomas incluidas en modalidades que el ciclo de cultivo corresponda a una de las siguientes:

Modalidad A: Ciclo temprano.—Incluye a aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 30 de septiembre.

Modalidad B: Ciclo normal.—Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza en el periodo establecido para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de octubre.

Modalidad C: Ciclo tardío.—Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se inicia a partir de las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de diciembre.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre «Enesa» y «Agroseguro» se podrán modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anexo adjunto para casos debidamente justificados.

En las islas Canarias los agricultores podrán elegir según el tipo de cultivo entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Cultivo al aire libre.

Opción B: Cultivos que utilicen estructuras cubiertas con tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas para la protección contra el riesgo de viento.

La producción de tomate de invierno para las provincias del sureste peninsular y Baleares será regulada mediante normativa posterior.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En las islas Canarias, además de las anteriores, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Para el cultivo que se realice al aire libre, sin mallas de protección, en la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

b) En aquellas parcelas que se acojan a la opción B, el agricultor deberá mantener las «mallas de protección contra el viento» en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total de la estructura o de la cobertura, las garantías del presente seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de la instalación.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades para consumo en fresco:

Todas las variedades cultivadas en la Comunidad Autónoma de Canarias: 55 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades incluidas en las modalidades A y C: 45 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad B y cultivadas en la Comunidad Autónoma de Baleares y provincias de Barcelona, Gerona, Huelva, Lérida y Málaga: 38 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 27 pesetas/kilogramo.

Variedades para industria:

Variedades para pelado en todas las provincias: 13,50 pesetas/kilogramo.

Variedades para concentrado en todas las provincias: 10 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdida en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecidos en el anexo adjunto, para cada provincia, y modalidad en el apartado «Duración

máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde la fecha de realización del trasplante, bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, se iniciará el 10 de enero de 1992 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de tomate de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios

Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de tomate cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase II: Las variedades de tomate cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad B en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase III: Las variedades de tomate cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad C en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase IV: Las variedades de tomate cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

#### TOMATE.- PLAN 1992.

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO SUSCRIPCION	FINALIZACION DE GARANTIAS	DURACION MAXI MA GARANTIAS
ALBACETE	Todas las comarcas.	Pedrisco	01-08-92	15-10-92	7 meses
ASTURIAS	Comarca de: Gijón.	Pedrisco y Viento	30-04-92	15-10-92	5 meses
BADAJOS	Todas las comarcas.	Pedrisco	01-06-92	31-10-92	6 meses
BALEARES	Todas las comarcas.	Helada, Pedrisco y Viento	31-03-92	31-10-92	7 meses
BARCELONA	Comarcas de: Bages, Penedés, Maresme, Vallés Oriental, Vallés Occidental y Baix Llobregat.	Helada, Pedrisco y Viento	31-03-92	31-10-92	6 meses
CACERES	Todas las comarcas.	Pedrisco	01-06-92	31-10-92	6 meses
CIUDAD REAL	Todas las comarcas.	Pedrisco	01-06-92	30-09-92	5 meses
CORDOBA	Comarcas de: Campiña Baja y Campiña Alta.	Helada y Pedrisco	31-03-92	30-09-92	7 meses
CUENCA	Comarcas de: Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta.	Pedrisco	01-06-92	15-09-92	4,5 meses
GERONA	Comarcas de: Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Girones y La Selva.	Pedrisco y Viento	31-03-92	31-10-92	6 meses
GUIPUZCOA	Comarca de: Guipuzcoa.	Pedrisco	01-06-92	31-10-92	6 meses
HUELVA	Todas las comarcas.	Pedrisco y Viento	31-03-92	15-09-92	6 meses
HUESCA	Comarcas de: Hoya de Huesca, Somontano, Monegros, La Litera y Bajo Cinca.	Helada y Pedrisco	01-06-92	31-10-92	5,5 meses
JAEN	Todas las comarcas.	Helada y Pedrisco	30-04-92	30-09-92	6 meses
LEON	Comarcas de: Bierzo, Astorga y Esla-Campos.	Helada y Pedrisco	01-06-92	30-09-92	5 meses
LERIDA	Comarcas de: Noguera, Urgel, Segriá y Garrigües.	Pedrisco y Viento	01-06-92	31-10-92	7 meses
MADRID	Comarca de: Sur Occidental y Vegas.	Pedrisco	01-06-92	15-10-92	5,5 meses
MALAGA	Todas las comarcas.	Helada, Pedrisco y Viento	15-05-92	30-11-92	7 meses
NAVARRA	Todas las comarcas.	Pedrisco	01-06-92	31-10-92	6 meses
PALMAS (LAS)	Todas las comarcas.	Pedrisco y Viento	16-11-92	15-05-93	8 meses

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO SUSCRIPCION	FINALIZACION DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA GARANTIAS
PORTEVEDRA	Comarcas de: Litoral, Interior y Miño.	Helada, Pedrisco y Viento	30-04-92	31-08-92	5 meses
RIOJA (LA)	Comarcas de: Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja.	Pedrisco	01-06-92	31-10-92	6 meses
STA CRUZ DE TENERIFE	Comarcas de: Norte de Tenerife, Sur de Tenerife y La Gomera.	Pedrisco y Viento	16-11-92	30-04-93	8 meses
SEVILLA	Comarcas de: La Vega, El Aljarafe, Las Marismas y La Campiña.	Pedrisco	31-03-92	15-09-92	6 meses
TERUEL	Comarcas de: Bajo Aragón.	Helada y Pedrisco	30-04-92	15-10-92	6,5 meses
TOLEDO	Todas las comarcas.	Pedrisco	01-06-92	15-10-92	5,5 meses
VALLADOLID	Comarca de: Centro.	Helada y Pedrisco	30-04-92	30-09-92	5,5 meses
VIZCAYA	Comarca de: Vizcaya.	Pedrisco	01-06-92	31-10-92	6 meses
ZAMORA	Comarcas de: Benavente, Los Valles y Duero Bajo.	Helada, Pedrisco y Viento.	30-04-92	30-09-92	5 meses
ZARAGOZA	Comarcas de: Egea de los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe.	Pedrisco	01-06-92	15-10-92	6,5 meses

## (MODALIDAD "A")

PROVINCIAS	AMBITO DE APLICACION	FECHAS LIMITE DE SIEMBRA O TRASPLANTE	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FINALIZACION GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ALICANTE	Todas las Comarcas.	Hasta el 31-03-92	Helada y Pedrisco	31.03.92	15.09.92	5,5 meses
ALMERIA	Comarcas de: Bajo Almazora, Campo Dalías, Campo Níjar, Bajo Andarax.	" 31-03-92	Helada, Pedrisco	31.03.92	30.09.92	6 meses
CADIZ	Comarcas de: Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda, Campo de Gibraltar.	" 15-03-92	Helada, Pedrisco, Viento	16.03.92	31.08.92	6 meses
CASTELLON	Comarcas de: Bajo Maestrazgo, Llanos Centrales, Pechagolosa, Litoral Norte La Plana y Palancia.	" 31-03-92	Helada, Pedrisco, Viento	31.03.92	31.08.92	6 meses
GRANADA	Comarca de: La Costa.	" 31-03-92	Pedrisco, Viento	31.03.92	15.09.92	6 meses
MURCIA	Comarcas de: Centro, Río Segura, Suroeste y Valle del Guadalentín, y Campo de Cartagena.	" 31-03-92	Helada, Pedrisco	31.03.92	30.09.92	6 meses
TARRAGONA	Comarcas de: Bajo Ebro.	" 30-04-92	Pedrisco, Viento	30-04-92	31-08-92	4,5 meses
	Comarcas de: Campo Tarragona, Bajo Penedés, Ribera de Ebro y los Términos Municipales de: Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro, Prades y Querol.	" 30-04-92	Helada, Pedrisco, Viento	30-04-92	31-08-92	4,5 meses
VALENCIA	Comarcas de: Alto Turia, Campos de Liria, Requena Utiel, Hoya de Buñol, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva y Valles de Albaida.	" 31-03-92	Helada, Pedrisco, Viento	31-03-92	15-08-92	6 meses

## (MODALIDAD "B")

PROVINCIAS	AMBITO DE APLICACION	FECHAS LIMITE DE SIEMBRA O TRASPLANTE	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FINALIZACION GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ALMERIA	Todas las Comarcas.	Del 01-04 al 31-05-92	Pedrisco	01-06-92	31-10-92	5,5 meses
CADIZ	Comarcas de: Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de la Janda y Campo de Gibraltar.	" 16-03 " 31-05-92	Pedrisco y Viento	01-06-92	15-10-92	5 meses
CASTELLON	Términos municipales de: Almenara, Chilches, La Llosa, Moncófar y Nules de la Comarca La Plana.	" 01-04 " 15-05-92	Pedrisco	15-05-92	30-09-92	5 meses
GRANADA	Comarcas de: La Vega, Guadix, Baza, Montefrío, Alhama y Las Alpujarras.	" 01-04 " 31-05-92	Pedrisco y Viento	01-06-92	31-10-92	6 meses
MURCIA	Todas las Comarcas.	" 01-04 " 31-05-92	Pedrisco	01-06-92	31-10-92	5,5 meses

## (MODALIDAD "C")

PROVINCIAS	AMBITO DE APLICACIÓN	FECHAS LIMITE DE SIEMBRA O TRASPLANTE	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FINALIZACION GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ALICANTE ALMERIA	Todas las Comarcas. Comarcas de: Bajo Almazora, Campo Dalías y Terminos municipales de: Almería, Carboneras, Huercal de Almería, Níjar y Viator de la Comarca Campo Níjar y Bajo Andarax.	Desde el 01-04-92	Pedrisco	30-06-92	30-11-92	6 meses
CADIZ	Comarcas de: La Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de La Janda y Campo de Gibraltar.	* 01-06-92	Helada y Pedrisco	15-07-92	15-12-92	6,5 meses
		* 01-06-92	Helada y Pedrisco	15-07-92	30-11-92	6 meses
CASTELLON	Comarcas de: Bajo Maestrazgo, Llanos Centrales, Peñagolosa, Litoral Norte, Palancia y La Plana.	* 01-06-92	Pedrisco y Viento	17-08-92	15-12-92	5 meses
MURCIA	Comarcas de: Suroeste y Valle Guadalupe y Campo de Cartagena y los terminos municipales de: Abanilla y Fortuna de la Comarca Nordeste y los terminos municipales de Molina de Segura y Murcia de la Comarca Rio Segura.	* 01-04-92	Pedrisco y Viento	30-06-92	30-11-92	5 meses
TARRAGONA	Comarcas de: Ribera de Ebro, Bajo Ebro Campo de Tarragona y Bajo Penedés. Terminos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la Comarca, Priorato-Prades y el termino municipal Querol de la Comarca Segarra.	* 01-06-92	Helada y Pedrisco	15-07-92	15-12-92	6,5 meses
VALENCIA	Comarcas de: Alto Turia, Campos de Liria, Requena-Utiel, Hoya de Buñol, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva y Valles de Albalda.	* 01-05-92	Pedrisco y Viento	15-07-92	30-11-92	5 meses
		* 01-04-92	Pedrisco y Viento	30-06-92	15-11-92	5 meses

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**1551** *ORDEN de 9 de enero de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo 1.192/1987, promovido por don Francisco Rancoño Cando.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha dictado sentencia, con fecha 1 de julio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 1.192/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don Francisco Rancoño Cando, y de otra, como demandado, el Ayuntamiento de Bilbao, con representación letrada, y como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 3 de julio de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 15 de septiembre de 1986, sobre cómputo de servicios para el cálculo de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Bartau Morales, en nombre y representación de don Francisco Rancoño Cando, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de

1987, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL de 15 de septiembre de 1986, señalando la pensión de jubilación correspondiente al demandante, y al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Bilbao de 7 de agosto de 1986, que determinó los haberes pasivos del demandante, y decretos de la Alcaldía de 5 de noviembre de 1986 y 22 de enero de 1987, que desestimaron el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La disconformidad a derecho de las resoluciones impugnadas, que, en consecuencia, debemos anular y anulamos.

Segundo.—El derecho del recurrente a que por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local le sea reconocida la oportuna pensión de jubilación, teniendo en cuenta exclusivamente los Estatutos de la Mutualidad, computando para ello cuarenta y cinco años de servicios, sin perjuicio de las discriminaciones o prorrateos a que, en su caso, hubiere lugar. Condenando a la MUNPAL a estar y pasar por la anterior declaración y realizar las operaciones necesarias para el restablecimiento del derecho declarado.

Tercero.—El derecho del recurrente a ser tenido como beneficiario de la situación jurídica de previsión social de carácter voluntario asumida por el Ayuntamiento de Bilbao para la mejora de las prestaciones establecidas en los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, consecuente a la transformación del Montepío de Empleados Municipales, así como del derecho que le asiste, en virtud de la antedicha situación, para que por el Ayuntamiento de Bilbao se proceda a resolver sobre el señalamiento de la mejora de la pensión de jubilación que, en su caso, corresponda al recurrente con cargo al fondo de previsión constituido al efecto por acuerdo plenario de la Corporación de 1 de septiembre de 1962, de acuerdo con lo que resulte de la determinación del haber regulador de la prestación de mejora, en la que, además de los conceptos referidos a las retribuciones básicas, se incluyan las retribuciones complementarias que tenían asignadas el recurrente al tiempo de cese en el servicio activo; con expresa condena al Ayuntamiento de Bilbao a estar y pasar por las precedentes declaraciones, llevando a efecto las medidas necesarias para el restablecimiento de la situación reconocida al recurrente.